

*****6

VS

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 246/2022
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, **catorce de noviembre del dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa con número de folio *****1 de fecha veinticinco de marzo del veintidós, suscrito por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

GLOSARIO.

- *Recaudador*: Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
- *Director General*: Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- *Directora de la Dirección Jurídica y Cobranza*: Directora de la Dirección Jurídica y Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el veintisiete de abril del dos mil veintidós.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo treinta de junio del dos mil veintidós.

III. Actos impugnados.

- *Requerimiento de pago de multa con número de folio *****1 de fecha veinticinco de marzo del veintidós, suscrito por el Recaudador.*

IV. Contestación de demanda. El Recaudador y el Director General contestaron la demanda por conducto de la Directora de la Dirección Jurídica y Cobranza, en términos del escrito visible en autos de la foja 027 a la 033.

V. Citación. El cinco de octubre del dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad Estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la Ley

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN RELACIÓN AL DIRECTOR GENERAL.

La fracción IX del artículo **54** de la Ley, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma ley que rige a este Tribunal, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no emitió el acto impugnado.

Así, se tiene que el artículo **42**, fracción II, inciso a), de la Ley, dispone que el carácter de demandado lo tendrá la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al *Director General* (con el carácter de demandada) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **54** de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo **42**, fracción II, inciso a), de la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra del *Director General*, con fundamento en el artículo **55**, fracción II de la Ley.

CAUSAL DE IMPEDIMENTO PARA CONOCER EL PRESENTE JUICIO.

El *Recaudador* y el *Director General* solicita que el suscrito Magistrado se declare impedido para conocer del presente juicio, y se tramite de conformidad con el artículo **59** de la *Ley*, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **57**, fracción II de la *le Ley*, al tener el Magistrado Presidente de este *Tribunal*, [parte actora en el juicio] interés legítimo respecto a la resolución impugnada.

Al respecto, dígasele a dicha autoridad que no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que artículo **57**, de la *Ley*, refiere a que si los Magistrados o Jueces del *Tribunal*, conocen de un juicio como titulares de un Juzgado o Magistrados Ponentes de Pleno, y se encuentran en los supuestos previstos en ese artículo, estarán impedidos para conocer del asunto.

Sin embargo, si bien es cierto que la parte actora es el Magistrado Presidente de este *Tribunal*, también lo es, que este *Juzgador* no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos del artículo **57**, de la *Ley*, para considerar que me encuentro impedido para conocer el presente juicio; una vez clarificado lo anterior se procede hacer el análisis de la controversia, en los siguientes términos:

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1. Planteamiento del problema.

El *Recaudador*, emitió requerimiento de pago con número oficio *****1 de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, para efecto de hacer el cobro a la parte actora de una multa impuesta por este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, por la cantidad total de \$*****2.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicho requerimiento, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

Ahora bien, en contra de dicho requerimiento, el demandante hizo valer cuatro de los motivos de inconformidad, controvirtiendo uno de ellos la insuficiencia motivación del acto impugnado.

Así, el problema jurídico a resolver, trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra motivado el requerimiento de pago impugnado?

I. Insuficiencia de motivación del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago de multa con número de oficio ***1.**

Tomando en consideración que el artículo **82** de la Ley, establece que la sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; este Juzgado considera analizar en primer término el segundo de los motivos de inconformidad hechos valer; toda vez que con ello se logra la pretensión deducida por la parte actora.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que cuyo rubro y datos de identificación a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.”

En razón de lo anterior, se tiene que la parte actora en su segundo motivo de inconformidad, en síntesis, argumenta que no se cumplió con los requisitos de una debida fundamentación y motivación, pues no contiene la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que supuestamente impuso la multa que pretende cobrar.

Los argumentos antes reproducidos son fundados y operantes, con base en las consideraciones legales siguientes:

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia¹ que por

¹ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Es de señalarse también, que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Del examen del requerimiento de pago de multa, se aprecia que el *Recaudador*, se limitó a señalar los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro de la multa impuesta; pero omitió, como parte de su motivación, la mención clara y completa de la determinación sancionadora con sus propios elementos de hecho y de derecho.

Es decir, que el requerimiento de pago citó los datos de:

- a)** resolución determinante;
- b)** fecha de emisión;
- c)** autoridad que la dictó, y,
- d)** conceptos que integran la obligación requerida.

Sin embargo, omitió incorporar en el requerimiento de pago, un número de identificación del crédito, así como la fecha en que se notificó a la parte actora la resolución sancionadora, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora mediante el cual se le informa que en un expediente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, se le impuso una multa. Toda vez que no hay certeza jurídica que dicha resolución le fue notificada al actor y no tener un número de crédito para identificarlo.

En este sentido, se observa del requerimiento de pago de multa, que únicamente se hace referencia a que la parte actora, dentro del expediente *****3, no ha cumplido con el pago de importe de una multa por la cantidad de \$*****4, equivalente a *****5 veces el valor por unidad de medida de actualización vigente, impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, mediante resolución del siete de marzo del dos mil veintiuno.

Sin embargo, ello resulta insuficiente para considerar que el requerimiento está debidamente motivado, al no precisar de manera suficiente todos los elementos necesarios por los que se hizo acreedor a una multa de *****5 veces el valor por unidad de medida de actualización vigente, esto es, al no señalar la fecha en que fue debidamente notificada de tal determinación y no designar un número de identificación del crédito.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la Ley, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya por analogía lo antes dicho, el criterio de la tesis siguiente:

"EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL MANDAMIENTO RELATIVO SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ CONSTREÑIDA A PRECISAR EN ÉL LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE OBTUVO EL MONTO DEL ADEUDO TRIBUTARIO. Conforme al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, en el cual funde y motive la causa legal del procedimiento. Por su parte, el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación dispone que los actos administrativos cuya notificación sea necesaria, deben estar fundados y motivados, además de expresar el objeto o propósito correspondiente. En ese orden de ideas, para satisfacer esa obligación en el mandamiento de ejecución en materia fiscal, basta la cita de los datos siguientes: a) número de crédito; b) resolución determinante; c) fecha de su emisión; d) autoridad que la dictó; e) fecha de su notificación; y, f) conceptos que integran la obligación requerida. Lo anterior se justifica si se toma en cuenta que con esa información el contribuyente conoce con exactitud los antecedentes de la indicada actuación, razón por la cual, la autoridad no está constreñida a precisar en el referido mandamiento las operaciones aritméticas por medio de las cuales obtuvo el monto del adeudo tributario, por ser ese extremo materia de la resolución que lo determinó, impugnabile a través de los medios de defensa conducentes.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 268/2008. El Palacio de Baile en México, S.A. de C.V.
22 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier
Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.*

*Época: Novena Época, Registro: 168142, Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009,
Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.603 A, Página: 2691."*

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Director General*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa con número de folio *****1 de fecha veinticinco de marzo del veintidós, suscrito por el *Recaudador*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

1

ELIMINADO: Folio de requerimiento de multa en fojas 1, 2, 4, 5 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Cantidad de multa en foja 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Expediente administrativo en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Multa de resolución 7 de marzo de 2021 en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Multa de 7 de marzo en UMA en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Nombre parte actora en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **246/2022** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.